



Bogotá D.C., diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

## ESTADO No. 001 de 2024

La suscrita funcionaria del Juzgado 81° Penal Municipal con función de control de garantías notifica por anotación en Estado el siguiente proceso:

**Clase de proceso:** Acción de tutela

**Número de radicación:** 11001408808120240001100

**Accionante:** Yeimy Mireya Vargas

**Accionado:** Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía

**Terceros Con Interés:** John Sandoval y otros

**Decisión:** Avoca Tutela

**Fecha de providencia:** diez (10) de enero de 2024

**Número de folios:** 1

Se hace constar que el anterior Estado permaneció fijado en la página web de la Rama Judicial y el micrositio del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-081-penal-municipal-con-funcion-de-control-de-garantias-de-bogota/57> por el término de un día, a partir de las ocho (08:00) de la mañana del día once (11) de enero de 2024.

**LIRY DANIELA FURUKAWA GONZALEZ**

**OFICIAL MAYOR**

(firma en documento original)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado la demanda de tutela, por competencia **AVOCAR** el conocimiento de la solicitud de amparo constitucional impetrada por **YEIMY MIREYA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.540.559, contra el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE BOGOTA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le han contestado su solicitud de impulso procesal del trámite de insolvencia económica del deudor John Sandoval, radicado por correo electrónico el 12 de diciembre de 2023.

En ese orden, tras la lectura minuciosa del libelo, se dispone:

**PRIMERO: VINCULAR COMO ENTIDAD ACCIONADA** al Representante Legal, o quien haga sus veces, del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIOMEJÍA** para que se pronuncie sobre la solicitud de amparo constitucional impetrada en su contra.

**SEGUNDO: VINCULAR COMO TERCERO CON INTERÉS** a **JOHN SANDOVAL** y a los restantes acreedores de ese proceso a través de la página de la Rama Judicial.

Advertir al extremo pasivo que junto con el informe que rinda deberá aportar (i) la documentación que sustente sus afirmaciones (ii) acreditando sumariamente la calidad con la que actúa.

El documento que presente se considerará rendido bajo juramento según lo dispuesto en art. 19 del Decreto 2591 de 1991, y si este no se aporta en el término otorgado, los hechos se tendrán por ciertos y se resolverá de plano, conforme al artículo 20 ibidem.

Para lo anterior, de conformidad con los presupuestos de índole de asunto, distancia y rapidez de los medios de comunicación del citado art. 19, se le concederá a la entidad accionada un plazo improrrogable de **1 día hábil** para allegar a este Despacho Judicial la respuesta correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS SANTANA BALAGUERA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Santana Balaguera

Juez

Juzgado Municipal

Penal 081 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758eb2f75426fd3f68ac1ee215dff3034d5fc218e8107ab96de0ec6618dae91**

Documento generado en 10/01/2024 01:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores

**JUEZ PENAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO)**

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela

Accionante: **YEIMY MIREYA VARGAS**

Accionado: **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.**

**YEIMY MIREYA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.540.559, portadora de la Tarjeta profesional N° 215.193 CSJ, actuando en causa propia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que instauró **ACCION DE TUTELA** en contra **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía**, representada legalmente por la directora Silvana Andrea Soto Piloneta, o quien haga sus veces, **POR VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, ya que está siendo vulnerado flagrantemente, como a continuación narrare en los siguientes:

#### I. HECHOS

1. El señor Jhon Edwar Sandoval Hortua presento ante el Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.
2. El 1 de Junio de 2023, el Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, mediante auto admitió trámite N°. Radicado: 3-738-23.
3. El 2 de agosto de 2023, se presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, solicitud por la falta de competencia para conocer el proceso de negociación de pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no comerciante, conforme a las facultades jurisdiccionales establecidas en el Artículo 116 de la C.P, numeral 3 del Artículo 13 de la Ley Estatutaria de Justicia y de conformidad a lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso.
4. Por auto N° 4 la operadora de insolvencia decide correr traslado al Juzgado Civil Municipal de Bogotá para que resolviera de la solicitud.
5. Correspondió al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, conocer del asunto, el cual resuelve: "PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el conflicto de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: DEVOLVER el presente trámite a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA para que se continúe con el trámite respectivo."
6. El 9 de noviembre de 2023, la suscrita en calidad de acreedora, presento solicitud para impulsar y continuar con lo ordenado por el despacho. Sin respuesta alguna.
7. **El 12 de diciembre de 2023, nuevamente y con las formalidades del derecho de petición se presentó la insistencia** en que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, con copia al Ministerio de Justicia como ente regulador para se le impregne de impulso al proceso en continuar con la etapa subsiguiente.



8. El 19 de diciembre de 2023, la funcionaria del Ministerio de Justicia, Diana Carolina Leal García, de la dirección de métodos alternativos de solución de conflictos mediante respuesta MDJ- EXT23-0058254, requiere y corre traslado al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, para que surta la respuesta al derecho de petición, que al a fecha sigue en silencio.
9. Cursa proceso ejecutivo N° 11001400 30292023 0011200 en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, por la deuda contenida en título valor letra del Jhon Edwar Sandoval Hortua.
10. El despacho 29 Civil Municipal de Bogotá atendió lo ordenado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía y ordeno la suspensión del proceso el 24 de octubre de 2023.
11. La dilación y omisión injustificada en continuar en el trámite afecta gravemente a los acreedores que con el trámite de insolvencia suspendió cobro alguno en contra del deudor, aprovechándose este mañosamente de acogerse a una figura procesal para engañar a los acreedores.

## II. PRETENSIONES

1. **COMO PROTECCIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN**, Que el **Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía** - resuelva de fondo inmediatamente el derecho de petición presentado, en el cual se solicita darle impulso procesal de celeridad al trámite de insolvencia económica del señor Jhon Edwar Sandoval Hortua, que el 9 de noviembre de 2023, y con insistencia del 12 de diciembre de 2023 se presento.
2. **COMO PROTECCIÓN AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, Que el **Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía**, con la omisión en resolver de fondo la competencia del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentado por el deudor John Sandoval, vulnera mi derecho fundamental de acceder a la administración de justicia en la ejecución del título valor de letra, ya que el auto de admisión que emitió el operador conciliador suspendió dicho proceso, sin ser esta entidad la competente para conocer del trámite concursal.

## III. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La presente acción constitucional que dejo en consideración al respetado despacho de conocimiento, he de indicar que el **Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía**, se ha mostrado renuente en evadir la responsabilidad de decidir de fondo clara, precisa, congruente, consecuente, y en concreto como lo ha indicado reiterativamente la honorable Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia frente a la protección del derecho de petición de los ciudadanos; la inminente flagelación en la omisión del operador de Justicia **en resolver la competencia del trámite de insolvencia.**



## 1. AL DERECHO DE PETICIÓN

Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”*

**El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía**, le han transcurrido los término perentorios que indica la Ley 1437 Artículo 14 de 2011 de “quince (15) días”, modificado por la Ley 1755 de 2015 de “diez 10 días”, y que para el caso aún de contera han transcurrido 17 días hábiles desde la última petición, configurándose flagrantemente la violación al **DERECHO DE PETICIÓN**

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho mencionado anteriormente.

### 1. Sobre el derecho de petición frente a particulares.

El Derecho de Petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 la Constitución Política de Colombia, y en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación a la procedencia del derecho de petición frente a particulares me permito citar la reitera jurisprudencia sobre el tema:

*“Ya en el pasado, reiteradamente esta Corporación al pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho de petición frente a particulares, ha clarificado que el hecho de que no se haya reglamentado el derecho de petición respecto de organizaciones privadas, no impide que en ciertas circunstancias el derecho de petición se aplique en el ámbito de las relaciones entre particulares:*

*“... Una cosa es que el derecho de petición no haya sido reglamentado respecto de organizaciones privadas y otra muy distinta que se admita, contra diáfanos postulados de la Constitución, que el trabajador actual o antiguo puede quedar sujeto al 'sigilo' de la entidad para la cual labora o laboró, no respecto de asuntos reservados o privados, sino en relación con derechos laborales suyos, salariales o prestacionales.”*

Así, en la sentencia T-001 de 1998 , se precisa el alcance del derecho de petición respecto de las organizaciones privadas, desde la óptica del constituyente; este pronunciamiento fue reiterado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-111 de 2002:

*“Con respecto al derecho de petición frente a organizaciones privadas la Asamblea Nacional Constituyente expuso su criterio de la siguiente manera:*

*“Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares para garantizar los derechos fundamentales. Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afectan directamente. La extensión de este derecho a los centros de poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre estas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada”.*



El alcance de la expresión "organización privada" que emplea el art. 23 de la Constitución sugiere la idea de una reunión o concurso de elementos personales, patrimoniales e ideales, convenientemente dispuestos para el logro de ciertos objetivos o finalidades vinculados a intereses específicos, con la capacidad, dados los poderes que detenta, para dirigir, condicionar o regular la conducta de los particulares, hasta el punto de poder afectar sus derechos fundamentales."

En sentencia T - 377 de 2000 de la Corte Constitucional:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

## I. AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Como he indicado y sustentado la presente acción tutelar, la omisión de la respuesta definitiva del recurso de apelación a la inconformidad presentada por la respuesta a la petición inicial de aplicarse la prescripción al comparendo electrónico N° 25754001000006424592 de fecha 10 de diciembre de 2013, violenta mis derechos fundamentales, toda vez que la administración accionada no configura el acto administrativo definitivo que resuelva mi situación ante la secretaria de movilidad y tránsito y las gestiones que se requieren estar a paz y salvo para expedir la renovación de la licencia de tránsito.

**Sentencia SU 157 de 2022- MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, La Sala Plena de la Corte Constitucional**

**El acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva como derechos fundamentales y principios rectores de la actividad judicial**



47. El acceso a la administración de justicia, previsto en el artículo 229 superior, tiene una doble connotación, pues, de un lado, es una garantía de carácter instrumental, ya que a partir de su consagración se deriva todo el engranaje necesario para la materialización de los derechos fundamentales y, de otro, corresponde a un derecho fundamental en sí mismo.

48. En cuanto **presupuesto indispensable para la materialización de las garantías constitucionales**, se advierte que es responsabilidad del Estado asegurar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados<sup>[233]</sup>. En atención a este rol, el acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho. Por ende, las disposiciones tanto de la parte dogmática como de la orgánica de la Constitución previeron medidas sustanciales, formales y competenciales para que el sistema de administración de justicia cumpla adecuadamente con la importante función que le fue encomendada. Veamos:

48.1. En primer lugar, este acceso implica la concurrencia de todas las autoridades y, de forma particular, de los jueces de la República en la protección de los derechos fundamentales de las personas. Lo anterior, con base en el artículo 2º superior, que previó como uno de los fines esenciales del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y precisó que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades.

48.2. En segundo lugar, se establecieron mecanismos judiciales de rango constitucional para la protección de los derechos de los asociados, tales como las acciones de tutela -artículo 86-, de cumplimiento -artículo 87- y populares -artículo 88-. Asimismo, se otorgó al Legislador la potestad para la creación de *"los demás recursos, las acciones y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales"*<sup>[234]</sup>.

48.3. En tercer lugar, la parte orgánica de la Constitución, además de las competencias asignadas al Congreso de la República, fijó la estructura de la Rama Judicial del Poder Público, la cual parte del reconocimiento de la independencia, desconcentración y autonomía de la administración de justicia como garantía para los asociados, y se basa en los presupuestos de **prevalencia del derecho sustancial sobre las formas**, la observancia de los términos procesales y el **derecho de todas las personas de acceder a la administración de justicia**.

48.4. Finalmente, los principios que irradian la norma superior, el desarrollo de la jurisprudencia y los propósitos que subyacen a la administración de justicia -la necesidad social de pacificación, y la protección y eficacia de los derechos- han llevado a considerar la actividad judicial como uno de los principales mecanismos para la materialización de los derechos fundamentales de las personas<sup>[235]</sup>. De hecho, se ha destacado que:



*“La nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo.”<sup>[236]</sup>*

En atención a la importante labor asignada a los jueces, resulta necesario que observe, de manera especial, el respeto por la dignidad humana, que su actuación **esté dirigida a hacer reales y efectivos los derechos fundamentales** y que materialice los preceptos superiores en general y, de forma particular, la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.

49. Ahora bien, **en relación con su acepción de derecho fundamental**, el artículo 229 constitucional establece que: *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*.

Esta garantía ha sido entendida como la posibilidad de todas las personas de acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones jurisdiccionales y que tienen la competencia para decidir las controversias sobre los derechos e intereses legítimos que el ordenamiento jurídico les reconoce, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en la Constitución y la ley<sup>[237]</sup>. En esa medida, el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia **conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que el acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal**. De esta forma, **surge el derecho a la tutela judicial efectiva**, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también debe asegurarse de que *“a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”* <sup>[238]</sup>.

En ese sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además involucra la posibilidad de que dicho planteamiento se **haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la decisión final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia**<sup>[239]</sup>.

Cabe destacar que, la protección a estos derechos no implica necesariamente una resolución favorable a quién acude a los jueces. En particular, supone que se garantice: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, (ii) a obtener la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones planteadas de conformidad con las **normas vigentes**<sup>[240]</sup>, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente. Estos dos últimos elementos son los que permiten la **materialización de la tutela judicial efectiva**.<sup>[241]</sup>



50. A nivel internacional, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los derechos de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva se fundamentan en los artículos 8<sup>[242]</sup> y 25<sup>[243]</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>[244]</sup>, norma que hace parte del bloque de constitucionalidad y, por ende, conforma el ordenamiento interno de acuerdo con el artículo 93 superior.

Cabe destacar que, en el numeral 1º del artículo 8 de dicho instrumento<sup>[245]</sup>, se reconoce que el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva se protegen respecto de todos los derechos humanos y en cualquier ámbito. Es decir, no se restringen a un único escenario judicial, como podría ser el penal, sino que son garantías fundamentales que deben ampararse en todos los procesos jurisdiccionales sin importar su naturaleza. Adicionalmente, esta idea se refuerza con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues indica que los Estados se comprometen a garantizar la existencia de: (i) autoridades competentes para decidir sobre los derechos de las personas; (ii) recursos idóneos; y (iii) mecanismos para hacer efectivas las decisiones de los jueces.

En especial, si bien la mayoría de pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante, Corte IDH– sobre acceso efectivo a la administración de justicia se ha referido a casos de violaciones a la vida e integridad personal, desaparición forzada y violencia de género, entre otros; dicha Corporación ha determinado que, en relación con dichas garantías el Estado tiene dos obligaciones principales y aplicables en la protección de todos los derechos humanos: (i) una positiva<sup>[246]</sup>, que consiste en crear y disponer recursos judiciales sencillos y rápidos para que los derechos fundamentales sean protegidos, así como organizar el aparato institucional con el fin de que se permita el acceso de todas las personas y se eliminen los obstáculos económicos, geográficos, sociales y culturales<sup>[247]</sup>; y (ii) una negativa, que corresponde al deber de abstenerse de imponer requisitos o restricciones al acceso a la administración de justicia que resulten irrazonables y desproporcionados<sup>[248]</sup>.

En relación con la primera obligación, cabe destacar que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –en adelante, CIDH– como la Corte IDH han advertido que estos recursos judiciales, además de sencillos y rápidos, deben ser adecuados y efectivos. Son adecuados cuando la norma que los consagra determina que la función es idónea para resolver la situación jurídica y, de esa manera, proteger el derecho fundamental involucrado<sup>[249]</sup>. Por otro lado, serán efectivos aquellos que sean capaces de producir, en la práctica, el resultado para el cual fueron concebidos. En ese sentido, **no son efectivos los recursos que, dadas las condiciones del país o del caso concreto, resultan ilusorios<sup>[250]</sup> para proteger las garantías fundamentales en cuestión<sup>[251]</sup>, aunque formalmente estén consagrados para el efecto.**

Ahora bien, respecto del deber de abstención, la Corte IDH ha destacado que estas garantías fundamentales no son absolutas, pues se pueden ver limitadas por medidas discrecionales de los Estados, siempre que estas respondan a necesidades propias de la administración de justicia y **no impliquen la negación misma del derecho o le quiten efectividad al recurso en relación con el fin para el que fue creado<sup>[252]</sup>.**

51. A partir de dichas obligaciones, la CIDH y la Corte IDH han identificado, como componentes de los derechos de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, los siguientes parámetros:



- 
- (i) El acceso debe darse en condiciones de igualdad, sin ningún tipo de discriminación económica, social o cultural<sup>[253]</sup>. Este presupuesto, supone la obligación del Estado de eliminar toda clase de barreras u obstáculos para el acceso y, asimismo, darle prioridad y asistencia a las personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad mayor<sup>[254]</sup>.
  - (ii) Asegurar la debida aplicación de los recursos, procedimientos y garantías sin obstáculos<sup>[255]</sup> o requisitos que resulten excesivos y desproporcionados<sup>[256]</sup>.
  - (iii) Que se garantice una relación directa entre la idoneidad de los recursos y la posibilidad real y material de exigir la protección de los derechos<sup>[257]</sup>.
  - (iv) Que se observen todos los requisitos que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho fundamental, dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal<sup>[258]</sup>.
  - (v) La autoridad competente debe emitir una decisión de fondo que resuelva el litigio conforme con las pruebas y las normas vigentes aplicables, cuando se cumplan los requisitos para el efecto<sup>[259]</sup>. Esta decisión debe ser motivada y se deberá garantizar la publicidad a las partes<sup>[260]</sup>.
  - (vi) Que el proceso se lleve a cabo en un plazo razonable y se profiera sentencia oportunamente, pues las demoras injustificadas constituyen una violación a los derechos humanos<sup>[261]</sup>.
  - (vii) Se debe asegurar el cumplimiento de las garantías que componen el derecho al debido proceso<sup>[262]</sup>, como las relacionadas con el juez natural imparcial, el derecho a la defensa, la actividad probatoria o la igualdad de armas entre las partes del litigio<sup>[263]</sup>.
  - (viii) Disponibilidad de una asistencia y defensa jurídica gratuita<sup>[264]</sup> y de calidad<sup>[265]</sup>.
  - (ix) Que las personas tengan acceso a información sobre los derechos de los que son titulares y los mecanismos existentes para lograr su reconocimiento y protección<sup>[266]</sup>.
  - (x) La existencia de garantías y mecanismos efectivos dirigidos a asegurar la ejecución de las decisiones proferidas por los jueces<sup>[267]</sup>. Esta obligación se compone de los siguientes elementos: (a) que la decisión se cumpla en un plazo razonable, sin que se le exija al afectado la presentación de acciones adicionales; y (b) que se establezcan límites a las entidades estatales que resulten condenadas, con el fin de que no se aprovechen de sus privilegios en aras de dilatar la ejecución de una sentencia<sup>[268]</sup>.

Como se indicó anteriormente, el uso de estos parámetros se ha dado principalmente en casos relacionados con desapariciones forzadas, violencia de género y vulneraciones a los derechos a la vida e integridad personal, entre otros. No obstante, también se han estudiado y aplicado en sentencias que se refieren a la protección al derecho a la propiedad, consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre el particular, cabe destacar que la jurisprudencia de la Corte IDH se divide en dos supuestos: (i) sobre la propiedad indígena y el carácter de derecho colectivo; y (ii) respecto la propiedad individual. En ambos supuestos<sup>[269]</sup>, ese Tribunal ha examinado la afectación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia como factor determinante en la violación al derecho a la propiedad.

En particular, en el **Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador**<sup>[270]</sup> la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado, por cuanto la expropiación del inmueble de propiedad de la víctima, a pesar de realizarse por razones legítimas relacionadas con el interés general (la construcción del Parque Metropolitano de Quito), no se llevó a cabo



a través de los procedimientos previstos en la ley y, por ende, no se otorgó la debida indemnización. Adicionalmente, los recursos judiciales al alcance de la señora Salvador Chiriboga no eran efectivos, ya que no se obtuvo respuesta de fondo a la controversia, circunstancia que vulneró tanto el parámetro relacionado con obtener una solución del caso, como que esta sea oportuna y no exista una demora injustificada y desproporcionada del proceso<sup>[271]</sup>.

De lo anterior, se infiere que las reglas relacionadas con la protección de los derechos de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva no se limitan a un solo grupo de derechos ni dependen del asunto a tratar, pues se deben garantizar en todos los eventos.

52. En síntesis, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva tienen una doble acepción: como presupuestos indispensables para el ejercicio y protección de otros derechos fundamentales; y como garantías fundamentales en sí mismos. En relación con el primer supuesto, se destaca la importancia de los jueces en el marco de un Estado Social de Derecho, ya que son garantes de los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, resulta relevante la consagración constitucional y legal de mecanismos judiciales para lograr la protección de los derechos y la asignación de competencias jurisdiccionales con base en los principios de independencia, desconcentración y autonomía, así como el deber de fallar de acuerdo con los presupuestos de prevalencia del derecho sustancial (que los jueces evalúen los requisitos exigidos en las instancias de acceso a la administración de justicia y den prevalencia a la realización del derecho), cumplimiento de los términos procesales y garantía de la efectividad en el acceso a la administración de justicia.

Respecto del carácter fundamental de estos derechos, la Corte Constitucional ha reconocido que el acceso a la administración de justicia no implica solamente la posibilidad de acudir ante un juez para presentarle una solicitud y plantear pretensiones, pues también son elementos constitutivos de estos derechos: (i) obtener una sentencia de fondo debidamente motivada; y (ii) que esta decisión se cumpla. Estos factores, a su vez, permiten la materialización de la tutela judicial efectiva.

Por último, estos derechos han sido reconocidos en tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Adicionalmente, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han establecido parámetros, para estudiar la protección de estas garantías, que están relacionados con: (i) el respeto por el debido proceso, (ii) la debida aplicación de los recursos judiciales, al margen de restricciones irrazonables y desproporcionadas; (iii) la celeridad en el trámite; (iv) el deber de proferir una decisión de fondo, motivada y oportuna, cuando se cumplen los requisitos para el efecto; (v) la eliminación de todo tipo de barreras para acceder al sistema de justicia; y (vi) la efectividad de los mecanismos de defensa para la protección real y material de los derechos.

## II. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del decreto 2591 de 1991, ley 717 de 2001.

## III. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO



Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela, respecto de los hechos y derechos aquí debatidos, cumpliéndose así lo preceptuado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

#### IV. PRUEBAS

1. Petición del 9 de Noviembre de 2023.
2. Derecho de Petición del 12 de diciembre de 2023.
3. Traslado respuesta MDJ- EXT23-0058254 del Minjusticia al CC Liborio Mejía.
4. Auto admisorio insolvencia económica
5. Radicación Solicitud Competencia
6. Auto N° 4 del CC Liborio Mejía.
7. Auto decisión Juez 18 Civil Municipal de Bogotá
8. Auto suspensión proceso ejecutivo N° 11001400 30292023 0011200

#### V. NOTIFICACIONES

Conforme a Ley 2213 de 2022, manifiesto bajo la gravedad de juramento que direcciones electrónicas fueron obtenidas de la página web de la entidad de la demandada.

1. A la accionante, en la Carrera 13 A N° 28-38 ofc 257 de Bogotá, email [yeimmy\\_vargas@hotmail.com](mailto:yeimmy_vargas@hotmail.com), Cel: 316 6268583.
2. A la accionada **Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía** en la dirección registrada como Cra. 17N° 35 – 15 ofc. 1103 de Bogotá, Correo electrónico: bogota@fundacionlm.org

Del Señor Juez,

**YEIMY MIREYA VARGAS**  
**C.C. N° 52.540.559 de Bogotá**  
**T.P. N° 215.193 del C. S. de la J.**

**ASUNTO: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL AL TRÁMITE -Radicado: 3-738-23.**

Yeimy Vargas S.O.S Jurídico &lt;yeimmy\_vargas@hotmail.com&gt;

Jue 9/11/2023 8:00 AM

Para:Fundación Liborio Mejía <bogota@fundacionlm.org>;rusbelb7@hotmail.com <rusbelb7@hotmail.com>;  
JHONSANDOVALHORTUA@gmail.com <JHONSANDOVALHORTUA@gmail.com>;Sara Marin Muñoz  
<smarinm@fundacionlm.org>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

SOLICITUD IMPULSO PROCESAL AL TRÁMITE Radicado 373823.pdf;

Señores

Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.  
Atn. Dra. Sara Marín Muñoz  
Operadora de Insolvencia  
Ciudad.

Referencia: Insolvencia PN no comerciante - John Edwar Sandoval Hortua - Radicado: 3-738-23.

**ASUNTO: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL AL TRÁMITE.**

**YEIMY MIREYA VARGAS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en calidad propia como acreedora en la insolvencia de la referencia, atentamente acudo a usted para solicitar impulso procesal e impregnarle celeridad al trámite que se encuentra bajo su ponencia, en razón que el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá el pasado 2 de octubre del anuario resolvió la solicitud devolviendo al Centro de Conciliación continuar para que en el debido y atinado trámite se dirima el conflicto de competencia propuesto por el apoderado de la suscrita.

**YEIMY VARGAS****CC N° 52.540.559****TP N° 215.193 CSJ**

Abg. Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social, Riesgos Laborales en SST.

S.O.S JURÍDICO SAS

[300 25 55](tel:3002555) | [3102804025](tel:3102804025) | [yeimmy.vargas@sosjuridico.org](mailto:yeimmy.vargas@sosjuridico.org)[www.sosjuridico.org](http://www.sosjuridico.org)

Cra 13A N° 28-38, manz.2 Ofc 257 Bogotá - Colombia

**De:** Fundación Liborio Mejía <bogota@fundacionlm.org>**Enviado:** martes, 3 de octubre de 2023 4:51 p. m.

**Para:** intereses@vasquezyasesores.com <intereses@vasquezyasesores.com>; notifca.co@bbva.com  
<notifca.co@bbva.com>; Notifca@bbva.com.co <Notifca@bbva.com.co>; alegarda@litigiovirtual.com  
<alegarda@litigiovirtual.com>; notificacionesjudiciales@davienda.com

Bogotá, 12 de Diciembre de 2023.

Señores

Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

Atn. Dra. Sara Marín Muñoz

Operadora de Insolvencia

Ciudad.

CC. Ministerio de Justicia

gestion.documental@minjusticia.gov.co

---

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CN Y 13 SS DE LA LEY 1437 DE 2011**

**Referencia: Insolvencia PN no comerciante - John Edwar Sandoval Hortua -**

**Radicado: 3-738-23.**

---

**YEIMY MIREYA VARGAS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en calidad propia como acreedora en la insolvencia de la referencia, de conformidad con el Art. 23 Constitucional y 13 ss de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, acudo a usted para solicitar una vez más, impulso procesal para impregnarle celeridad al trámite que se encuentra bajo su ponencia, en razón que el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá el pasado **2 de octubre del anuario** resolvió la solicitud devolviendo al Centro de Conciliación continuar para que en el debido y atinado trámite se dirima el conflicto de competencia propuesto por el apoderado de la suscrita.

Es de anotar que en igual término se realizo petición formal el pasado 9 de noviembre de 2023, sin que a la fecha se haya obtenido pronunciamiento al respecto.

Lo anterior, violenta derechos fundamentales del acceso a la justicia, petición, debido proceso y los que se enmarquen por la demora, desidia en continuar trámite de insolvencia.

Al respetado Ministerio de Justicia solicito se investigue el actuar del Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, conforme al poder disciplinable que le otorga la ley con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015, ya que flagela derechos fundamentales al ciudadano

Atentamente,



---

**YEIMY MIREYA VARGAS**

**C.C. N° 52.540.559 de Bogotá.**

**DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CN - Radicado: 3-738-23.**

Yeimy Vargas S.O.S Jurídico &lt;yeimmy\_vargas@hotmail.com&gt;

Mar 12/12/2023 8:00 AM

Para:Fundación Liborio Mejía &lt;bogota@fundacionlm.org&gt;;gestion.documental@minjusticia.gov.co &lt;gestion.documental@minjusticia.gov.co&gt;;Sara Marín Muñoz &lt;smarinm@fundacionlm.org&gt;

 1 archivos adjuntos (125 KB)

DERECHO DE PETICIÓN IMPULSO PROCESAL AL TRÁMITE.pdf;

Bogotá, 12 de Diciembre de 2023.

Señores

**Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.**

Atn. Dra. Sara Marín Muñoz

Operadora de Insolvencia

Ciudad.

**CC. Ministerio de Justicia**

gestion.documental@minjusticia.gov.co

---

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CN Y 13 SS DE LA LEY 1437 DE 2011****Referencia: Insolvencia PN no comerciante - John Edwar Sandoval Hortua - Radicado: 3-738-23.**

---

**YEIMY MIREYA VARGAS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en calidad propia como acreedora en la insolvencia de la referencia, de conformidad con el Art. 23 Constitucional y 13 ss de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, acudo a usted para solicitar una vez más, impulso procesal para impregnarle celeridad al trámite que se encuentra bajo su ponencia, en razón que el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá el pasado **2 de octubre del anuario** resolvió la solicitud devolviendo al Centro de Conciliación continuar para que en el debido y atinado trámite se dirima el conflicto de competencia propuesto por el apoderado de la suscrita.

Adjunto memorial justificativo.

Atentamente,



YEIMY VARGAS

Bogotá, 9 de noviembre de 2023.

Señores  
Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.  
Atn. Dra. Sara Marín Muñoz  
Operadora de Insolvencia  
Ciudad.

Referencia: Insolvencia PN no comerciante - John Edwar Sandoval Hortua -  
Radicado: 3-738-23.

ASUNTO: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL AL TRÁMITE.

**YEIMY MIREYA VARGAS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en calidad propia como acreedora en la insolvencia de la referencia, atentamente acudo a usted para solicitar impulso procesal e impregnarle celeridad al trámite que se encuentra bajo su ponencia, en razón que el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá el pasado 2 de octubre del anuario resolvió la solicitud devolviendo al Centro de Conciliación continuar para que en el debido y atinado trámite se dirima el conflicto de competencia propuesto por el apoderado de la suscrita.

Atentamente,



**YEIMY MIREYA VARGAS**  
C.C. N° 52.540.559 de Bogotá.  
T.P. N° 215.193 C. S. de la J.

## Traslado derecho de petición MJD-EXT23-0058254

DIANA CAROLINA LEAL GARCIA <diana.leal@minjusticia.gov.co>

Mar 19/12/2023 9:30

Para:bogota\_fundacionlm.org <bogota@fundacionlm.org>

 1 archivos adjuntos (349 KB)

MJD-EXT23-0058254.pdf;

Señora

SILVANA ANDREA SOTO PILONIETA

Directora

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN  
LIBORIO MEJÍA - SEDE BOGOTÁ

Apreciada Dra. Soto, cordial saludo.

La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y el Derecho, recibió la comunicación del asunto, mediante la cual la señora YEIMY MIREYA VARGAS, en calidad de acreedora del proceso de insolvencia del señor John Edwar Sandoval Hortua - Radicado: 3-738-23, solicita impulso procesal al trámite, en razón que el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá el pasado 2 de octubre resolvió la solicitud devolviendo al Centro de Conciliación para continuar para continuar el trámite.

En consideración a que este Ministerio no es competente para realizar el trámite solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1577 del 2015, se procede a dar traslado del escrito recibido, para que en el término de ley se sirva dar respuesta oportuna al peticionario, con copia a este despacho.

se anexa la solicitud para lo de su competencia.

cordialmente,



***Diana Carolina Leal García***

*Diana.leal@minjusticia.gov.co*

*Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*

*Sede Centro: Carrera 9 No. 12C – 10*

*Bogotá D.C., Colombia*

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Auto No. 1

Admisión

**PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

Deudor(a)  
John Edwar Sandoval Hortua  
C.C. 1019004520  
Radicado: 3-738-23

Bogotá, D C , a los uno (1) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023). Revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

El Señor John Edwar Sandoval Hortua mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.004.520 en su calidad de deudor , a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

El día veintiséis (26) de Mayo del año (2023), el(la) Director(a) de Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, me designó como Operadora de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023). (Artículo 541 C.G.P).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y, en este orden se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que:

1. El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.
2. Se encuentra en cesación de pagos con diecisiete (17) o más obligaciones a favor de, catorce (14) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

**RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:**

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
<b>PRIMERA CLASE</b>			
<b>PRIMERA CLASE - FISCO</b>			
Secretaria De Hacienda	\$3.400.000,00	0.43%	Más de 90 días.
Secretaria De Hacienda	\$438.900,00	0.06%	Más de 90 días.
<b>TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO</b>	<b>\$3.838.900,00</b>	<b>0.49%</b>	
<b>TERCERA CLASE</b>			
Orlando Rubio Mendoza	\$60.000.000,00	7.65%	Más de 90 días.
<b>TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE</b>	<b>\$60.000.000,00</b>	<b>7.65%</b>	
<b>QUINTA CLASE</b>			
Banco Bbva S A	\$4.176.000,00	0.53%	Se encuentra al día.
Banco Bbva S A	\$4.263.000,00	0.54%	Se encuentra al día.
Banco Bbva S A	\$34.910.000,00	4.45%	Se encuentra al día.
Banco Davivienda S A	\$72.400.000,00	9.23%	Más de 90 días.
Banco Davivienda S A	\$12.494.000,00	1.59%	Más de 90 días.
Banco De Occidente S A	\$33.136.000,00	4.22%	Más de 90 días.
Banco Itau	\$5.985.000,00	0.76%	Más de 90 días.
Banco De Bogotá	\$41.130.000,00	5.24%	Más de 90 días.
Yeimy Mireya Vargas	\$38.000.000,00	4.84%	Más de 90 días.
Zulma Ozoro	\$4.300.000,00	0.55%	Más de 90 días.
Julian Ignacio Montealegre	\$40.000.000,00	5.1%	Más de 90 días.

Alejandro Porras	\$150.000.000,00	19.12%	Más de 90 días.
Amparo Ticora Vargas	\$220.000.000,00	28.04%	Más de 90 días.
Reinel Acosta	\$60.000.000,00	7.65%	Más de 90 días.
<b>TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE</b>	<b>\$720.794.000,00</b>	<b>91.86%</b>	
<b>TOTAL ACREENCIAS</b>	<b>\$784.632.900,00</b>	<b>100%</b>	
<b>DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS</b>	<b>\$741.283.900,00</b>	<b>94.48%</b>	

5. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

Se presenta una relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles:

5.1 Bienes Muebles

Bien Mueble No. 1	
Descripción	TV, COMPUTADOR, CELULAR, NEVERA, LAVADORA
Clasificación	Muebles y Enseres
Marca	VARIOS
Avalúo Comercial Estimado	\$5.000.000,00

Total Avalúo Comercial Estimado de Bienes Muebles	
Total	\$5.000.000,00

5.2 Bienes Inmuebles

Bien Inmueble No. 1	
Descripción	CASA, CON HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA A FAVOR DE RUBIO MENDOZA ORLANDO CC 19308278
Matrícula Inmobiliaria	50N-698564
País	Colombia
Departamento	0
Ciudad	Bogotá, D C
Dirección	Calle_137A#50-71:
Porcentaje de Participación	50%
Avalúo Comercial Estimado	\$400.000.000,00
Hipoteca	Orlando Rubio Mendoza
Documento de Soporte	ctl

Total Avalúo Comercial Estimado de Bienes Inmuebles	
Total	\$400.000.000,00

6. PROCESOS JUDICIALES

Proceso Judicial No. 11001400302920230011200	
Proceso Judicial	En Contra
Tipo de Proceso	proceso ejecutivo
Tipo de Juzgado	JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Número de Radicación	11001400302920230011200
Estado del Proceso	en_ejecucion
Demandante	YEIMMY MIREYA VARGAS
Demandado	John Edwar Sandoval Hortua
Departamento	Bogotá D C
Ciudad	Bogotá, D C

Proceso Judicial No. 2022 - 00888	
Proceso Judicial	En Contra
Tipo de Proceso	proceso ejecutivo
Tipo de Juzgado	JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Número de Radicación	2022 - 00888
Estado del Proceso	en_ejecucion
Demandante	Banco De Occidente S A
Demandado	John Edwar Sandoval Hortua
Departamento	Bogotá D C
Ciudad	Bogotá, D C

Proceso Judicial No. 2022-00394.	
Proceso Judicial	En Contra
Tipo de Proceso	proceso ejecutivo
Tipo de Juzgado	JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MELGAR-TOLIMA
Número de Radicación	2022-00394.
Estado del Proceso	en_ejecucion
Demandante	Zulma Ozoro
Demandado	John Edwar Sandoval Hortua
Departamento	Tolima
Ciudad	Melgar

7. OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Obligación Alimentaria No. 1	
Beneficiario	Thomas David Sandoval Ariza
Tipo de Identificación	Registro Civil
Número de Identificación	1.018.487.623
País de Residencia	Colombia
Departamento	Bogotá D C
Ciudad	Bogotá, D C
Dirección	Se desconoce esta información.
Dirección	NOAPLICA@GMAIL.COM
Cuantía de la obligación	\$0,00
Periodo de pago	díaros
Estado de la obligación	Obligación no demandada
Parentesco	hijo

8. RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y DE PERSONAS A SU CARGO:

Gastos de Subsistencia	
Arriendo Vivienda	\$600.000,00
Alimentación	\$400.000,00
CUOTA ALIMENTARIA	\$1.095.000,00
SERVICIOS	\$200.000,00
OTROS GASTOS	\$1.000.000,00
TOTAL GASTOS	\$3.295.000,00

9. RELACIÓN DE INGRESOS:

Ingresos	
Ingresos mensuales por actividad económica	\$5.085.568,00
Empleo	SI
Tipo de empleo	formal
Descripción de la actividad económica	MIILITAR, orgánico de ESCUELA DE ARMAS COMBINADAS DEL EJERCITO NACIONAL ALUMNOS, ESCUELA DE ARMAS COMBINADAS DEL EJERCITO NACIONAL ALUMNOS
Ingresos mensuales por otras actividades	Manifiesto no poseer ingresos mensuales por otras actividades.
<b>TOTAL DE INGRESOS MENSUALES</b>	<b>\$5.085.568,00</b>

**10. INFORMACIÓN SOBRE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL:**

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se poseen Sociedad Conyugal o Patrimonial.

**11. PROPUESTA DE PAGO:**

**MI PROPUESTA DE PAGO**

**John Edwar Sandoval Hortua**, presenta en la actualidad saldos insolutos reportados en esta solicitud de admisión, calificados y graduados para conocimiento del Centro de Conciliación fundación Liborio Mejía, por la suma de \$ 784.632.900 por concepto de capital, suma sobre la que se propone la siguiente fórmula de pago clara, expresa y objetiva:

Plazo de pago: meses

Fecha de inicio del pago: Los días 30 de cada mes a partir del mes siguiente de aprobado el acuerdo.

Créditos de Primera Clase:

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$3.838.900	Cinco (05) meses, contados a partir del mes 1 al mes 5.	Cinco (05) cuotas mensual igual de 767.780 sin reconocimiento de intereses.

Créditos de Tercera Clase:

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$60.000.000	Sesenta (60) meses, contados a partir del mes 6 al mes 66.	Sesenta (60) cuotas mensuales iguales de \$1.230.850, con reconocimiento de intereses futuros del 0.1%.

--	--	--

Créditos de Quinta Clase:

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$720.794.000	Setenta (70) meses, contados a partir del mes 67 al mes 236.	Setenta (70) cuotas mensuales iguales de \$10.297.057 sin reconocimiento de intereses.

Petición especial: Levantamiento de medidas cautelares. - Suspensión de procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores, y el no inicio de nuevos procesos, siempre y cuando el deudor este en cumplimiento del acuerdo de pago. (art 547 #1 y 2).

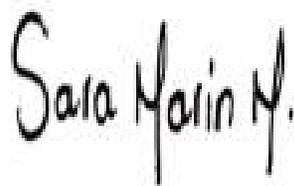
En virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P y verificados los requisitos de la Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante:

## II. RESUELVE

- ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **John Edwar Sandoval Hortua** identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.004.520
- FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), A las 10:00 AM que se llevará a cabo de manera VIRTUAL
- ORDENAR** al deudor, señor **John Edwar Sandoval Hortua** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.
- NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
- COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
- ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:
  - 6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.
  - 6.2 No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.
- ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
- ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor
- ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.
- NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra al deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
- ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

12. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.
13. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad al deudor

Cumplase,



Sara Marin Muñoz  
Operadora de Insolvencia

Bogotá, 2 de Agosto de 2023.

Señores

Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

Atn. Dra. Sara Marín Muñoz

Operadora de Insolvencia

Ciudad.

Referencia: Insolvencia PN no comerciante - John Edwar Sandoval Hortua -  
Radicado: 3-738-23.

Asunto: FALTA DE COMPETENCIA

**JOSÉ RUSBEL BARACALDO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.203.037 de Soacha, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional N° 154.792 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **YEIMY MIREYA VARGAS**, y en ejercicio de mis funciones estando dentro de la etapa procesal oportuna de control de legalidad conforme a las facultades jurisdiccionales establecidas en el Artículo 116 de la C.P, numeral 3 del Artículo 13 de la Ley Estatutaria de Justicia y de conformidad a lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito solicito verificar la **competencia** que tiene el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía en llevar el trámite de Insolvencia de personal natural no comerciante a fin que se resuelva el superior Judicial, tal y como decidió el pasado 12 de Julio de 2023 en audiencia , en consideración de lo siguiente:

1. El pasado 7 de Julio de 2023 a través de correo electrónico, el señor Mauricio Parra de la inmobiliaria Vásquez y Asesores informo a todas las partes del proceso de insolvencia que la escritura de hipoteca contiene inmersa y expresa la cláusula compromisoria – Pacto Arbitral en caso de procesos concursales.
2. Es el caso del señor Orlando Rubio Mendoza que, en calidad de acreedor llamado a este proceso, elevo a escritura pública N° 2943 del 25 de septiembre de 2020 en la notaria 44 de Bogotá, hipoteca abierta sin límite de cuantía, con los señores Jhon Edward Sandoval Hortua y Luz Marina Arias Hortua, quedando expresamente la cláusula "DECIMA SEPTIMA. CLAUSULA COMPROMISORIA-PACTO ARBITRAL EN CASO DE PROCESOS CONCURSALES". Que indica:

**DÉCIMA SÉPTIMA. CLÁUSULA COMPROMISORIA – PACTO ARBITRAL EN CASO DE PROCESOS CONCURSALES.** Todo proceso o trámite concursal de insolvencia de persona natural no comerciante, reorganización empresarial, recuperación empresarial, liquidación patrimonial y/o judicial o cualquier otro que los reforme, complemente o sustituya, que recaiga sobre el inmueble objeto del gravamen hipotecario, y que incluya o deba incluir como acreencia el crédito garantizado a través del presente contrato para sea exclusiva en la escritura pública – No tiene costo por el sustrato

del presente contrato de hipoteca a favor del acreedor, se presentará y resolverá por un Tribunal Arbitral que sesionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas: -----

1. El Tribunal estará integrado por: Un (1) árbitro designado por las partes de común acuerdo. En caso de que no sea posible, el árbitro será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de la parte interesada. -----

2. El Tribunal decidirá en Derecho, y los honorarios y gastos por su convocatoria y funcionamiento serán sufragados por la parte deudora hipotecaria. -----

3. Las inconformidades, en forma de objeciones y/o observaciones que presenten los acreedores respecto a la calificación y graduación de créditos o relación de acreencias de la solicitud de insolvencia correspondiente, y la determinación de derechos de voto y el acuerdo, así como otras controversias, también serán resueltas por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. -----

**PARÁGRAFO:** No será competencia del Tribunal Arbitral la acción ejecutiva que se llegará a presentar con ocasión de esta hipoteca y las obligaciones en ella garantizadas, la cual se tramitará ante la jurisdicción ordinaria mediante el correspondiente proceso ejecutivo, que en ningún caso se suspenderá contra la deudora-hipotecaria con ocasión del proceso concursal, dada la naturaleza real de la obligación garantizada. -----

De lo anteriormente expuesto y aunado con las múltiples providencias acerca de la naturaleza del pacto arbitral, ha concluido en providencia del 24 de junio de 1996, la Sala de Consulta y Servicio Civil explicó:

"1. El pacto arbitral. Es un acuerdo de voluntades, mediante el cual las partes con capacidad para transigir, se obligan a someter sus diferencias susceptibles de transacción a la decisión de un cuerpo colegiado integrado por árbitros, investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, para proferir un laudo que tiene la misma categoría jurídica y los mismos efectos de la sentencia judicial.

1.2 De conformidad con el artículo 3 del Decreto 2279 de 1989, el pacto arbitral no se presume; las partes deben manifestar expresamente su propósito de someterse a la decisión arbitral; por ello constituye una cláusula accidental del contrato si se atiene a los términos del artículo 1501 del C.C.

1.3 El pacto arbitral puede revestir una de las dos modalidades, la cláusula compromisoria o el compromiso. (...) Siguiendo la misma línea, mediante providencia del 20 de febrero de 2008, la Sala precisó: "(...) el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los particulares es restringido y de carácter voluntario, lo que fuerza concluir que sin que medie cláusula compromisoria, pacto o compromiso, según el caso, no es posible que aquellos ejerzan jurisdicción (...); de allí que el traslado de jurisdicción y ejercicio de competencia requiere una "[...] estricta sujeción a los linderos que clara y expresamente señalan la Constitución y la ley [...]" al punto que el juez excepcional debe poseer competencias explícitas, que en ningún caso pueden ser sobreentendidas o implícitas." Subrayas es mio.

En Sentencia núm. 18013 de 2012 del 7 de marzo de 2013, del honorable Consejo de Estado, indico respecto de la cláusula compromisoria así:

"Se concluye del contenido del artículo 118 del Decreto 1818 de 1998: "CLÁUSULA COMPROMISORIA. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Si las partes no determinan las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal.

(...) i). La cláusula compromisoria contiene una renuncia anticipada, ex ante, que las partes convienen respecto de la jurisdicción permanente ante la eventualidad de un futuro conflicto entre ellas, por tanto, está llamada a aplicarse en relación con diferencias surgidas a partir de su celebración, aspecto que se denominará requisito temporal". Subrayas es mio.

Por lo anteriormente expuesto solicito al centro de conciliación rechazar de plano la solicitud como quiera que no es legalmente competente para conocer del asunto, conforme al artículo 533 del Código General del Proceso.

Pruebas:

1. escritura pública N° 2943 del 25 de septiembre de 2020 en la notaría 44 de Bogotá.



---

Atentamente,

---

**JOSE RUSBEL BARACALDO LOZANO**

**C.C. No. 79.203.037**

**T.P. No.154.792 del C. S. de la J.**

**Apoderado Especial**



# República de Colombia



Pág. 1

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2943  
 DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES  
 FECHA: VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE  
 DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) OTORGADA EN LA NOTARÍA CUARENTA Y  
 CUATRO (44) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100044

Matricula(s) Inmobiliaria(s): 50N-698564.  
 Cédula(s) Catastral(es): SB 137 40 18.  
 Ubicación de los Predios: URBANO - BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA.  
 Descripción de los Inmuebles: LOTE DE TERRENO, JUNTO CON LA CASA DE  
 HABITACIÓN EN ÉL CONSTRUIDA, DE LA URBANIZACIÓN LA PRIMAVERA,  
 UBICADO EN LA CALLE CIENTO TREINTA Y SIETE A (137A) NÚMERO  
 CINCUENTA - SETENTA Y UNO (50-71), DE LA ACTUAL NOMENCLATURA  
 URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., DEPARTAMENTO DE  
 CUNDINAMARCA.

CÓDIGO	ACTO JURÍDICO	VALOR ACTO
02190000	HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA	\$ 5'000.000,00

### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES No. DE IDENTIFICACIÓN  
 PARA LA HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA

#### PARTE DEUDOR(A,ES):

LUZ MARINA HORTÚA ARIAS C.C. 36.273.579  
 JOHN EDUAR SANDOVAL HORTÚA C.C. 1.019.004.520

#### PARTE ACREEDORA - PODERDANTE:

ORLANDO RUBIO MENDOZA C.C. 19.308.278

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), ante mí ALBERTO GUZMÁN REINOSO, Notario(a) Cuarenta y

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene coste para el usuario



A 9065421165



ALBERTO GUZMÁN REINOSO  
NOTARIO CUARENTA Y CUATRO  
CUNDINAMARCA

3002

27-07-20

08-07-20

Ca371276143

Cuarto (44) Encargado(a) del Circuito Notarial de Bogotá D.C., según Resolución número Siete Mil Seiscientos Sesenta y Ocho (7668) de fecha Veintiuno (21) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020), de la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: --

**ACTO I: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA**

**COMPARECIERON CON MINUTA PRESENTADA:** Los Señores **LUZ MARINA HORTUÑA ARIAS**, quien es ciudadana Colombiana, mayor de edad, hábil para contratar y obligarse, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.273.579 expedida en el Municipio de Pitalito (Huila), vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y **JOHN EDUAR SANDOVAL HORTUÑA**, quien es ciudadano Colombiano, mayor de edad, hábil para contratar y obligarse, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.004.520 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., de estados civiles soltero(a,s) sin unión marital de hecho, respectivamente, quienes obran en nombre propio y **MANIFESTARON:** que han celebrado un **CONTRATO DE MUTUO A INTERÉS GARANTIZADO CON HIPOTECA ABIERTA EN CUANTÍA INDETERMINADA**, el cual se consigna en las siguientes cláusulas: -----

**PRIMERA: OBJETO, TÉRMINO Y LUGAR DE DEVOLUCIÓN:** Que para garantizar las obligaciones, que contraigan a título de mutuo o préstamo de consumo, o por cualquier otra causa con el Acreedor el señor **ORLANDO RUBIO MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 19.308.278 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., sin importar la cuantía, constituyen la hipoteca que más adelante se especifica y que el capital lo pagarán a su acreedora o a la persona que ésta dispusiere, en cheque de gerencia o dinero efectivo, *en el domicilio de la prestamista o en el lugar que ésta eligiere*, dentro del Territorio Nacional, al vencimiento de un (1) año, contado a partir de la fecha de esta escritura. En el evento de que aquella autorizare el pago mediante consignación en su cuenta bancaria, lo cual deberá hacerse expresamente y por escrito, los deudores asumirán los costos bancarios. -----

**SEGUNDA: INTERESES REMUNERATORIOS MENSUALES:** Que durante el plazo pagarán a su Acreedor y/o a la entidad que lo represente, un interés **NOMINAL** a la



República de Colombia

Notaría pública, inscrita en el registro de entidades públicas, certificada y inscrita en el registro nacional

tasa máxima permitida por la Ley, pagaderos por mensualidades anticipadas, en el domicilio del prestamista o en el lugar que éste dispusiere y **CON TODOS LOS REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL PAGO QUE EXIGIERE, EL PRIMER DÍA CALENDARIO DE CADA PERÍODO MENSUAL, CONTADO DESDE EL DÍA DE HOY, INCLUSIVE. SI FUERE FESTIVO EL PAGO SE HARÁ EL DÍA HÁBIL ANTERIOR.** — **LOS PAGOS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO ENTRE EL 23 DE DICIEMBRE Y EL 8 DE ENERO DE CADA AÑO, SERÁN CANCELADOS ANTES DEL 22 DE DICIEMBRE.** —

**PARÁGRAFO I: EQUIDAD, ALZA Y BAJA DE INTERÉS REMUNERATORIO:** Como las tasas de interés están sujetas a cambios impredecibles, con el fin de conservar la equidad entre las partes, si el interés bancario corriente se *elevare o disminuyere* en un diez (10%) por ciento o más, con respecto al mismo tipo de intereses, vigente en el día de hoy: 18.35%, a su vez *se elevará o disminuirá* el interés remuneratorio nominal en la modalidad de mes anticipado en la misma proporción y en forma progresiva. — Para estos efectos, se tendrá en cuenta la tasa de interés que certifique la Superintendencia Financiera para el respectivo período y en la fecha en que deba realizarse el pago. Todo lo anterior, sin exceder la tasa de interés máxima permitida por la ley. —

**PARÁGRAFO II. LIBRE ESCOGENCIA POR PARTE DE LOS DEUDORES:** Si por algún motivo al bajar las tasas de interés, la tasa pactada inicialmente llegare a ser inferior a la que se deba pagar en la respectiva mensualidad, los deudores podrían libremente, escoger entre: —

- A) Consignar el menor valor sin exceder el máximo legal. Pero si posteriormente llegaren a subir dentro del respectivo año, repondrán el mayor valor. Pues siempre se tendrá en cuenta la suma de los intereses, durante el respectivo año y las correspondientes prórrogas, si llegaren a otorgarse. —
- B) Consignar la tasa inicialmente pactada y al final si excediere el máximo legal permitido, descontar la diferencia y sumarla como abono a capital. De tal forma que no exista disculpa alguna para alegar tasas por encima del máximo permitido por la ley. —

**PARÁGRAFO III: SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN DE CHEQUES:** Los pagos

*papel notarial para uso exclusivo en la sucursal pública - No tiene costo para el usuario*

Autógrafa 1166

Ca371278142

1077 ALBERTO CUELLAR REINOSO  
NOTARIO PÚBLICO Y CUATRO  
ENCARGADO

Encargado de Notarías 27-07-20

realizados con cheques, el día límite del vencimiento del plazo, se harán antes del cierre bancario. Los pagos posteriores a dichos plazos, deberán hacerse en dinero efectivo. En caso de devolución de cheques, deberá cancelar el VEINTE POR CIENTO (20%) de la sanción establecida en el Código de Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en esta escritura o por la ley y su cancelación también deberá hacerse en dinero efectivo así como la de cualquier otro pago posterior.

**PARÁGRAFO IV: GRAVES PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO:** Los deudores conocen de antemano, los gravísimos perjuicios que le pueden causar al Acreedor, por el no pago puntual y estricto de los intereses y/o el incumplimiento del crédito hipotecario.

**PARÁGRAFO V. ENTREGA DE CÓMPROBANTES DE PAGO INTERESES: LOS DEUDORES HIPOTECARIOS** se obligan a entregar cada mes al ACREEDOR, HIPOTECARIO a través de la INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y ASESORES LTDA., el comprobante de pago de intereses o consignación bancaria el día VEINTICINCO (25) de cada mes, junto con todos los requisitos para la validez del pago.

Si no lo entregaren, pagarán UNA MULTA POR INCUMPLIMIENTO, LA CUAL SERÁ DE CIENTO MIL PESOS MIL (\$100.000) MÁS IVA, a favor de la INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y ASESORES LTDA., los cuales deberán ser pagados en forma inmediata por LOS DEUDORES HIPOTECARIOS, para lo cual este documento, prestará mérito ejecutivo.

**TERCERA: INTERESES MORATORIOS Y/O PAGOS EXTEMPORÁNEOS:** Que en caso de mora, y/o pagos extemporáneos, se obligan a pagar al mutuante o a su orden, el interés moratorio más alto permitido por la ley, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, incluyendo el día en que se produzca la mora y durante las mensualidades completas, sin que esto implique prómoga del término, ni novación y sin perjuicio de los derechos del mutuante para exigir el cumplimiento de la obligación total. Se pena expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio.

**PARÁGRAFO I. ACLARACIÓN: NO PAGO PUNTUAL DE INTERESES**



# República de Colombia

Pág. 6



Ca37127814



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del crédito notarial

**MENSUALES IMPLICA INTERESES DE MORA:** Sin excepción alguna, siempre que no se paguen los intereses mensualmente en el día acordado, se causarán inmediatamente intereses moratorios desde ese mismo día (art. 1.608, núm. 1 C. C.), a la tasa máxima legal, en vez de los remuneratorios.

Lo mismo sucederá cuando el capital no sea devuelto en la fecha establecida.

Por lo tanto, no habrá pretexto, ni disculpe alguna para no pagar los intereses moratorios cuando se presente cualquiera de los dos eventos.

**CUARTA: GARANTÍA PERSONAL, CESIÓN:** Que se obligan para con su Acreedor o para con quienes sus derechos representen, con todos sus bienes presentes y futuros en forma PERSONAL, aparte de la GARANTÍA REAL, de que más adelante se hablará y que de anfirmo aceptan el traspaso o cesión que su Acreedor, realice del Crédito garantizado a su cargo.

**QUINTA: CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA:** Que para garantizar a su Acreedor, la devolución del capital que reciba, sus intereses remuneratorios y moratorios, y las costas si a ello hubiere lugar, o cualquier obligación que a cualquier título tuviesen, tengan o llegaren a tener (Junto con sus prórrogas, renovaciones, ampliaciones, etc.), con el **ACREEDOR HIPOTECARIO**, ya sea individualmente, conjuntamente o en forma solidaaria, como obligados directos y/o por endoso y que estén representados en cheques, pagarés, letras de cambio, facturas cambiarias, o cualquier título valor, o representativo del crédito y/o nazca de algún contrato, **CONSTITUYEN HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA**, sobre el siguiente bien inmueble:

**LOTE DE TERRENO, JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN ÉL CONSTRUIDA, DE LA URBANIZACIÓN LA PRIMAVERA, UBICADO EN LA CALLE CIENTO TREINTA Y SIETE A (137A) NÚMERO CINCUENTA - SETENTA Y UNO (50-71), DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, Con una extensión Superficial de Setenta y Dos Metros Cuadrados con Cincuenta Decímetros Cuadrados (72.50 m2), que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos. POR EL NORTE:** En longitud de Cinco Metros (5.00 mts) con la Calle Ciento Treinta y Siete "A" (137 A), conforme a la actual Nomenclatura de Bogotá, D.C. **POR EL SUR:** En longitud de Cinco

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca37127814



ALBERTO ESCOBAR RESTRADO  
NOTARIO  
ABIERTA Y CUATRO  
ENCASILLADO

LIBR.

27-07-20

88-07-20

88-07-20

Metros (6.00 mts) con parte del Lote Número Diez (10) de la Manzana "F". POR EL ORIENTE: En longitud de Catorce Metros con Cincuenta Centímetros (14.50 mts) con parte del Lote Número Dos (2) de la misma Manza "F". POR EL OCCIDENTE: En longitud de Catorce Metros con Cincuenta Centímetros (14.50 mts); con terrenos del mismo vendedor. -----

**MATRICULA INMOBILIARIA No. 56N-088504.** -----

**CÉDULA CATASTRAL: SB 137 40 18** -----

En el presente contrato de hipoteca, se incluyen los derechos de las líneas telefónicas actuales o futuras, usos y costumbres, anexidades y mejoras que tiene en la actualidad el inmueble o las que se construyeren en el futuro, así como los bienes inmuebles por destinación. -----

No obstante la celda y linderos anteriormente descritos la presente hipoteca se realiza como cuerpo cierto. -----

**PARÁGRAFO I: LA GARANTÍA DE ESTA OBLIGACIÓN, SE EXTIENDE HASTA SU COMPLETA CANCELACIÓN, POR PAGO EFECTIVO DE LA MISMA.** -----

**PARÁGRAFO II: ACLARACIÓN GARANTÍA REAL.** Se aclara y ratifica que para todos los efectos legales el deudor hipotecario **JOHN EDWAR SANDOVAL HORTÚA** es **GARANTE** de la deudora hipotecaria **LUZ MARINA HORTÚA ARIAS**. -----

Que la deudora hipotecaria **LUZ MARINA HORTÚA ARIAS** es **GARANTE** del deudor hipotecario **JOHN EDWAR SANDOVAL HORTÚA**. Es decir que uno es garante del otro y a su vez son garantes entre sí. -----

Así mismo, **LOS DEUDORES HIPOTECARIOS JOHN EDWAR SANDOVAL HORTÚA y LUZ MARINA HORTÚA ARIAS** son **GARANTES** de la codeudora solidaria **GINA PAOLA ARTUNDUAGA HORTÚA**. -----

**PARÁGRAFO III: APLICACIÓN DE PRIVILEGIOS REALES.** Por mutuo acuerdo de las partes, el privilegio real constituido por medio de la presente escritura, también podrá hacerse efectivo a través de los mecanismos especiales de ejecución previstos en la Ley 1676 del 2.013 y sus decretos que los reglamentan, modifiquen o sustituyan. -----

**PARÁGRAFO IV: DESTINACIÓN ECONÓMICA DEL INMUEBLE.** Para todos los efectos legales, **LOS DEUDORES HIPOTECARIOS** declaran que el inmueble que sirve de garantía, no es necesario para el desarrollo de su actividad económica. -----



Ca371278140



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copia de certificaciones, exhibición y conservación del archivo notarial.

**SEXTA: TRADICIÓN:** El inmueble objeto de esta hipoteca, fue adquirido por los comparecientes deudoras: -----

1. La Señora **LUZ MARINA ARIAS HORTÚA** adquirió **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** por medio de Compraventa celebrada con los señores **JOSÉ JOAQUÍN RUÍZ GÓMEZ** y **SONIA CARMEN LÓPEZ MIRANDA** por medio de la Escritura Pública tres mil ciento setenta y dos (3172) del dieciocho (18) de Octubre del dos mil siete (2007) de la Notaría Cuarenta y Siete (47) de Bogotá, D.C., la cual fue debidamente registrada el dieciséis (16) de Noviembre del dos mil siete (2007) (anotación 11) en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. (Zona Norte), bajo el Folio de **MATRÍCULA INMOBILIARIA** número **50N-698564**, que es el que le corresponde al inmueble. -----

2. El señor **JOHN EDUAR SANDOVAL HORTÚA** adquirió un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** por compraventa de derechos de cuota (50%) celebrada con el Señor **EUSEBIO HORTUA ARIAS**, por medio de la Escritura Pública mil quinientos uno (1501) del doce (12) de Agosto del dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Cuarenta y Siete (47) de Bogotá D.C., la cual fue debidamente registrada el veintisiete (27) de Agosto del dos mil diecinueve (2019), (anotación 13), en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. (Zona Norte), bajo el Folio de **MATRÍCULA INMOBILIARIA** número **50N-698564**, que es el que le corresponde al inmueble. -----

**SÉPTIMA: SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE:** El inmueble que se hipoteca, por medio de este instrumento, se encuentra libre de toda clase de gravámenes o limitaciones de dominio como hipotecas, censo, usufructo, uso o habitación, demandas, embargos judiciales, pleitos pendientes, condiciones suspensivas o resolutorias, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, no lo han dado en arrendamiento por escritura pública, ni lo han vendido y/o prometido vender y lo **POSEEN QUIETA, REGULAR Y PACÍFICAMENTE**, y que autorizan a su acreedor para hacer registrar esta escritura y anotar la correspondiente hipoteca, al igual que para solicitar al Señor Notario copia sustitutiva (art. 81 D. 960/70) de la primera escritura de esta hipoteca, que preste mérito ejecutivo u otra copia con igual valor, en caso de que aquella se extraviare. -----

**PARÁGRAFO I. DINEROS LÍCITOS:** Los deudores garantiza que el inmueble fue adquirido en su totalidad con dineros provenientes de actividades lícitas, que no existe

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Autenticado el 21/07/20

Ca371278140



10473 ALBERTO GILBERTO REINOSO  
NOTARIO CUARENTA Y SIETE  
ENCUENTRO

Notaría 47-400000 21-07-20

Confirmación notarial 08-07-20

ninguna clase de testamento y que no tiene ninguna investigación, ni conexión alguna con los delitos de narcotráfico, lavado de dinero, extorsión o ningún otro. Y que el dinero recibido no será utilizado para fines ilícitos. Y que los fondos para el pago de los intereses mensuales y la devolución del capital, también serán provenientes de actividades lícitas.

**NO OBSTANTE, QUEDAN RESGUARDADOS LOS DERECHOS DEL ACREEDOR Y DE LA INMOBILIARIA, POR SER TERCEROS DE BUENA FE.**

Así mismo, el acreedor garantiza que el capital entregado también es proveniente de actividades completamente lícitas.

**PARÁGRAFO II. ENTREGA DE CERTIFICADO DE TRADICIÓN TRIMESTRAL:** Los Deudores se obligan a entregar cada tres (3) meses al acreedor a través de la Inmobiliaria Vásquez & Asesores, en el momento de cancelar los intereses, un certificado de Tradición del Inmueble hipotecado con fecha de expedición no mayor a cinco (5) días hábiles, en el cual conste el inmueble libre de los gravámenes o limitaciones anteriormente descritos y en general de cualquier perturbación. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la devolución del capital en forma inmediata.

No obstante, el acreedor se reserva el derecho de solicitarlo a través de la **INMOBILIARIA VÁSQUEZ & ASESORES LTDA.**, en cuyo caso, el costo del certificado y la multa por incumplimiento, que es de Doscientos Mil Pesos M/L (\$200.000) a favor de la Inmobiliaria, serán cancelados en forma inmediata por **LOS DEUDORES HIPOTECARIOS**, para lo cual este documento, prestará mérito ejecutivo.

**OCTAVA: CLÁUSULA ACELERATORIA:** El Acreedor dará por terminado *ipso facto* y *en forma automática*, el plazo establecido para la devolución del capital y exigirá el pago inmediato del mismo sin necesidad de requerimiento alguno, en cualquiera de los siguientes casos:

- 8.1. Si los deudores se retardaren en el pago puntual de los intereses.
- 8.2. Si los deudores vendieren el (los) inmueble (s) o prometieren venderlo (s), o constituyeren otra hipoteca sobre el (los) mismo (s).
- 8.3. Si los deudores incumplieren cualquiera de las cláusulas pactadas en este contrato.
- 8.4. En los eventos dispuestos por la ley.



# República de Colombia



A3068421159



Ca371278138

**NOVENA: SOLVENCIA ECONÓMICA:** Los deudores garantiza a su Acreedor, su solvencia económica, que sus **ACTIVOS SON MUY SUPERIORES AL PASIVO, QUE SUS ESTADOS DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS HAN PRESENTADO UTILIDADES DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS**, y que se encuentran al día, en el pago de sus obligaciones laborales, civiles, comerciales, por alimentos con la Administración de Impuestos Nacionales (DIAN) y/o Municipal y en general, cualquier clase de obligación y además, que a la firma de esta escritura no course ningún proceso o demanda en nuestra contra y que la información suministrada para el otorgamiento del préstamo es completa y estrictamente ceñida a la verdad. -----

9.1. El incumplimiento de lo anterior (Estatuto: art. 246 del C. Penal) o -----

9.2. La falta de pago oportuno, de cualquiera de las obligaciones de los deudores contraídas con terceros, dará también lugar a la extinción del plazo para la devolución del capital. -----

**DÉCIMA: AVISO AL ACREEDOR:** En el evento de que los deudores desearan llevar a cabo cualquier clase de negociación con el (los) inmueble (s) hipotecado (s), deberán dar aviso en forma personal al Acreedor. -----

10.1. Así mismo, cualquier perturbación del (los) inmueble (s), demandas, embargos o situación que ponga en peligro su valor económico, etc., se la deberá comunicar en forma inmediata. -----

**DÉCIMA PRIMERA: PAGO ANTICIPADO DEL CAPITAL:** Los deudores se reserva el derecho a dar por terminado este contrato de mutuo e hipoteca, o de hacer abonos al capital, siempre y cuando estos no sean inferiores a Cinco Millones de Pesos M/L (\$ 5.000.000) y en múltiplos de Cinco Millones de Pesos M/L (\$ 5.000.000) y sin que jamás quede un saldo inferior a Diez Millones de Pesos M/L (\$ 10.000.000), o cancelar la totalidad de la obligación, dando previo aviso con no menos de quince (15) días de anticipación a su Acreedor. -----

Si no avisaren oportunamente deberán indemnizarlo con el equivalente a 15 días de interés. -----

**PARÁGRAFO:** Sin embargo, si no hubiere transcurrido más de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la firma de la escritura, deberán además de dar el aviso -----

Papel natural para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel amarrado para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificados y documentos de archivo oficial



AS068421159

ALBERTO DELGADO NECHICO  
NOTARIO  
NOBRES, GUAYAMA Y CUATRO  
CARRANZO

27-07-20

08-07-20

Ca371278138



08-07-20

previo, indemnizar a su Acreedor con el equivalente a medio mes de intereses. Cumplidos estos requisitos, el Acreedor estará obligado a recibir el valor del capital, antes del plazo convenido.

**DÉCIMA SEGUNDA: PAGO DE GASTOS:** Serán cancelados por los deudores: Los gastos Notariales, de Beneficiencia y Registro, etc., y demás derechos fiscales para la constitución y posterior cancelación de la hipoteca, la escritura constitutiva o una nueva escritura de constitución de hipoteca si fuere necesario, así como el impuesto de timbre, de pagarés, letras o cualquier otro título valor, los honorarios para elaborar la minuta de cancelación y en general cualquier otro gasto que se pudiese causar, si a ello hubiera lugar.

**PARÁGRAFO I. HONORARIOS POR CORRETAJE Y PRÓRROGAS:** Los honorarios causados por el corretaje entre las partes, para la celebración de este préstamo hipotecario, serán cancelados a la Inmobiliaria Vásquez y Asesores Ltda., por los deudores o sus causahabientes. En caso de ampliación del crédito y/o de cada una de las prórrogas al vencimiento de los plazos para la devolución del capital, los deudores también deberán cancelar los honorarios, conforme a las tarifas correspondientes que tenga vigentes en ese momento la Inmobiliaria y solamente se les recibirán los intereses hasta que hayan cumplido esta obligación. En caso contrario, el Acreedor también se hará solidariamente responsable. El Acreedor no cancelará esta hipoteca hasta que le hayan sido cancelados la totalidad de los honorarios a la Inmobiliaria.

**PARÁGRAFO II. PAGO DE PRÓRROGAS NO EXIME DE CANCELAR LOS INTERESES MORATORIOS:** Es entendido que el pago de la comisión por prórrogas a la Inmobiliaria Vásquez y Asesores, las cuales se causarán sin excepción alguna, todos los años, hasta que se haya devuelto el capital al acreedor, no exime por ningún motivo a los deudores de pagar los intereses moratorios, desde el día del incumplimiento y hasta el pago efectivo, tal como se dispone y aclara en la cláusula tercera y su parágrafo I.

**PARÁGRAFO III. PAGO DEL IVA:** Es entendido que el impuesto al valor agregado IVA, por el corretaje en la constitución, ampliación o prórroga del crédito será pagado por los deudores.



**DÉCIMA TERCERA: ESCRITURA ACLARATORIA, CORRECCIONES Y/O DEVOLUCIÓN INMEDIATA DEL CAPITAL:** Si esta escritura de constitución de hipoteca, no fuere registrada en el folio de matrícula del inmueble dado como garantía y/o devuelta por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los deudores deberán otorgar una nueva escritura aclaratoria y/o hacer las correcciones correspondientes, en el término de veinticuatro (24) horas. Si no lo hiciere o la causal para su no inscripción, no pudiere corregirse mediante escritura aclaratoria, o fuere negada nuevamente su inscripción o por cualquier otro motivo, no se prestare garantía total al Acreedor, éste podrá exigir la devolución inmediata del capital, sin necesidad de ningún requerimiento. Será responsabilidad de los deudores, la inscripción oportuna de este instrumento.

**DÉCIMA CUARTA: HONORARIOS DE ABOGADO POR DEMANDA Y DISTRIBUCIÓN EN CASO DE PAGO PARCIAL:** En caso de que los deudores fueran demandados por incumplimiento, deberán pagar el valor de las costas del proceso (Gastos del proceso y honorarios de abogado: 15% sobre capital e intereses causados). Si pagaren parcialmente, por disposición de la ley, los abonos se imputarán así:

1. Primero, a costas Judiciales y honorarios de abogado, art. 2.495, núm. 1 del Código Civil.
2. Segundo, a intereses (Art. 1.653 C.C.).
3. Por último a capital.

Mientras tanto, se seguirán causando intereses moratorios sobre la totalidad de lo adeudado.

Las partes han convenido en forma expresa, que los pagos se imputarán como se describió anteriormente.

Si los deudores fueran demandados, reconocerán al acreedor todos los gastos en que incurra (costas del proceso: notificaciones, secuestre, aranceles judiciales, 1.5 % sobre el valor de las pretensiones: capital e intereses, avisos de remate, etc.) y reconocerán los intereses moratorios que se causen desde el día en que se sufraguen hasta que le sean devueltos a la tasa de interés máxima legal permitida por la ley.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, notificaciones y levantamiento del acta de notificación



Ae069421170

Ce371278138



ALBERTO GUILLERMO REYES  
NOTARIO DE PRIMERA Y CUARTO  
ENCARGADO

1097331HGACM9

08-07-20

**ARTÍCULO I. PAGO DE INTERESES HASTA ENTREGA DEL TÍTULO:** Si el pago se hiciera: -----

1. Por consignación en la cuenta bancaria autorizada por el acreedor los intereses solamente se causarán hasta el día en que se haga efectivo el pago. -----

2. Si se hiciera a través de cualquier depósito judicial, los intereses se generarán no solamente hasta la consignación en la entidad bancaria, sino que se seguirán causando, sin excepción alguna, hasta el día en que el Juzgado entregue los títulos judiciales a la parte demandante, pues solamente en esa fecha podrá hacer uso del dinero, y sólo esa día cesarán los perjuicios ocasionados. -----

Para dicho cobro este documento prestará merito ejecutivo. -----

**DÉCIMA QUINTA: LIBERTAD CONTRACTUAL, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD:**

Es entendido que los contratantes al celebrar el presente contrato, obran dentro de los principios de la libertad contractual, de la autonomía de la voluntad y de la buena fe (Art. 1.602 - 1.603 del C. C.). -----

**DÉCIMA SEXTA: NOTIFICACIONES: LA DEUDORA HIPOTECARIA** manifiesta que su domicilio y dirección para todos los efectos legales y en especial para el recibo de notificaciones judiciales o extrajudiciales es: Calle 137 A No. 50 - 71, Piso 2, EMAIL: jhonsandoval@gmail.com y jhonsandovalhortua@gmail.com respectivamente, y que en caso de cambio de la dirección para las notificaciones, informará **AL ACREEDOR HIPOTECARIO** por escrito la nueva dirección a más tardar al día siguiente, pactándose de manera expresa que las notificaciones realizadas a la dirección y domicilio señalados por **LOS DEUDORES HIPOTECARIOS** producirán plenos efectos de acuerdo con los Artículos 281 y 282 del Código General del Proceso o normas que los reemplacen o modifiquen. -----

**DÉCIMA SÉPTIMA. CLÁUSULA COMPROMISORIA - PACTO ARBITRAL EN CASO DE PROCESOS CONCURSALES.**

Todo proceso o trámite concursal de insolvencia de persona natural no comerciante, reorganización empresarial, recuperación empresarial, liquidación patrimonial y/o judicial o cualquier otro que los reforme, complemente o sustituya, que recaiga sobre el inmueble objeto del gravamen hipotecario, y que incluya o deba incluir como acreencia el crédito garantizado a través

papel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene costo por el notario



# República de Colombia



Ca371278137

del presente contrato de hipoteca a favor del acreedor, se presentará y resolverá por un Tribunal Arbitral que sesionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas: -----

1. El Tribunal estará integrado por: Un (1) árbitro designado por las partes de común acuerdo. En caso de que no sea posible, el árbitro será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de la parte interesada. -----

2. El Tribunal decidirá en Derecho, y los honorarios y gastos por su convocatoria y funcionamiento serán sufragados por la parte deudora hipotecaria. -----

3. Las inconformidades, en forma de objeciones y/o observaciones que presenten los acreedores respecto a la calificación y graduación de créditos o relación de acreencias de la solicitud de insolvencia correspondiente, y la determinación de derechos de voto y el acuerdo, así como otras controversias, también serán resueltas por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. -----

**PARÁGRAFO:** No será competencia del Tribunal Arbitral la acción ejecutiva que se llegare a presentar con ocasión de esta hipoteca y las obligaciones en ella garantizadas, la cual se tramitará ante la jurisdicción ordinaria mediante el correspondiente proceso ejecutivo, que en ningún caso se suspenderá contra la deudora-hipotecaria con ocasión del proceso concursal, dada la naturaleza real de la obligación garantizada. -----

**PRESENTE:** El SEÑOR ORLANDO RUBIO MENDOZA, quien es mayor de edad, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.308.278 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y quien obra en nombre propio, **MANIFESTÓ.**

**ACEPTACIÓN:** -----

1. Que acepta las condiciones del contrato convenidas en esta escritura, las garantías personales y la hipoteca que se constituye para garantía del crédito. -----

2. Que el SEÑOR ORLANDO RUBIO MENDOZA, confiere poder amplio y suficiente a la SEÑORA MARÍA GLADYS VELANDIA MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.709.347 de Bogotá D.C., quien es mayor de edad, para que en

**Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificado y lacrado en el archivo central

Ca371278137

Ca371278137



ALBERTO GUILLAN HERNANDEZ  
NOTARIO PÚBLICO  
BOGOTÁ

107

2024-07-27 07:20

08-07-20

caso de incapacidad y/o ausencia temporal o absoluta, de mi parte o de mi representante, de conformidad con lo autorizado por el artículo 2.195 del Código Civil, o en cualquier evento en que mi poderada lo considere conveniente en mi nombre y representación: Ceda y Endoso esta hipoteca, al igual que cualquier título valor o documento que pudiere estar garantizado con la misma; la conserve, reciba el dinero del capital o de los intereses, prorogue el plazo o lo dé por terminado, inicie las acciones judiciales correspondientes en caso de incumplimiento, nombre apoderados, celebre transacciones, decida, sustituya este mandato, lo reasuma y en general lleve a cabo los actos que considere necesarios para el buen logro de este mandato. -----

NOTA: Manifestamos que de la veracidad de la declaración y autenticidad de los documentos anexas en este instrumento público, solo respondemos las partes contratantes. -----

HASTA AQUÍ MINUTA PRESENTADA

AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

Ley 258 de 1966 Reformada por la Ley 854 de 2003

El(La) Notario(a) indagó a LA PARTE HIPOTECANTE, si tiene(n) sociedad conyugal, vigente, matrimonio o unión marital de hecho a lo cual respondió(eron) bajo la gravedad del juramento que es o estado civil es soltero(a) sin unión marital de hecho, respectivamente y que el inmueble que hipoteca por esta escritura NO ESTÁ AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. -----

Queda así cumplido por el (la) Notario (a) la exigencia del inciso 1º del Artículo 6º de la LEY 258 del 17 de enero de 1966. -----

NOTA 1: ADVERTENCIA SOBRE REGISTRO: Se deja constancia que los intervinientes fueron advertidos sobre el Registro de la presente Escritura Pública en el término legal de noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento so pena de incurrir, vencido dicho término, en la necesidad de otorgar una nueva escritura de hipoteca. -----

NOTA 2. COMPROBANTES FISCALES: El (La) Notario (a) deja constancia que se



# República de Colombia

Pág. 18



A0069421177



Ca371278136

cumplió con lo dispuesto al respecto por las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Se protocolizan los siguientes comprobantes que acreditan el cumplimiento de las obligaciones tributarias: -----

**1. RECIBO OFICIAL DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL AÑO GRAVABLE 2020 - NÚMERO DE FORMULARIO: 2020301054021741977. -----**

No. REFERENCIA RECAUDO: 20015351975. -----

DIRECCIÓN INMUEBLE: CL 137A 50 71. -----

MATRICULA INMOBILIARIA: 698564. -----

CHIP: AAA0119TLHK. -----

VALOR AUTOAVALÚO: \$ 0. -----

VALOR CANCELADO: \$ 1.269.000 -----

FECHA DE PAGO: 24-SEP-2020 -----

BANCO DAVIVIENDA S.A. -----

**2) CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL: -----**

PIN DE SEGURIDAD: ZVIAADRAPE4190. -----

DIRECCIÓN DEL PREDIO: CL 137A 50 71: -----

MATRICULA INMOBILIARIA: 060N00098564. -----

CÉDULA CATASTRAL: SB 137 40 18. -----

CHIP: AAA0119TLHK. -----

FECHA DE EXPEDICIÓN: 22/09/2020. -----

FECHA DE VENCIMIENTO: 22/10/2020. -----

VÁLIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES. -----

CONSECUTIVO No. 1670114. -----

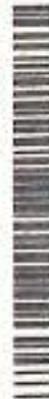
**NOTA 3:** Para efectos Fiscales se protocoliza Carta Aprobación de crédito por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5'000.000,00 MCTE.) firmadas por los señores LUZ MARINA HORTÚA ARIAS, JOHN EDUAR SANDOVAL HORTÚA y ORLANDO RUBIO MENDOZA, de fecha Veinticinco (25) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020), de conformidad a la Resolución 1299 de fecha 11 de Febrero del 2020. -----

**NOTA 4:** Se advirtió a los comparecientes el contenido del Artículo Sexto del Decreto -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene uso para el usuario -----

A0069421177

Ca371278136



ALBERTO DELGADILLO FERNANDEZ  
NOTARIO, CANCELANTA Y GUARDO  
ESPECIALIZADO

23-07-20

08-07-20

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene uso para el usuario



Ley 930 de 1970, sin embargo los comparecientes insistieron en otorgar el presente instrumento público.

**TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES:** De conformidad con lo definido por la Ley 1581 de 2012, el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y las demás normas concordantes, a través de las cuales se establecieron disposiciones generales en materia de habeas data y se regula el tratamiento de la información que contenga datos personales, las partes intervinientes en el presente instrumento manifestamos de manera expresa que autorizamos de manera libre, voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca a la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Circuito de Bogotá D.C., para que en los términos legalmente establecidos realice la recolección, almacenamiento, uso, circulación, supresión y en general, el tratamiento de los datos personales que hemos procedido a entregar, en virtud de las relaciones legales, en desarrollo y ejecución de los fines descritos en el presente instrumento.

En ese sentido las partes declaramos conocer que los datos personales objeto de tratamiento, serán utilizados específicamente para las finalidades derivadas del otorgamiento del presente instrumento.

**AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO:** Las partes intervinientes en el presente instrumento y de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 del 2011, solicitamos y aceptamos que dentro del trámite de otorgamiento y registro de la presente escritura pública, que se está surtiendo ante esta Notaría se nos notifique o comunique cualquier decisión o requerimiento por medio del correo electrónico que se relaciona abajo de nuestras firmas.

**SE DEJA CONSTANCIA QUE AL MOMENTO DE LA FIRMA DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, A LAS PARTES, NO LE FUERON CAPTURADAS LAS HUELLAS, NI IDENTIFICADOS MEDIANTE BIOMETRÍA EN LÍNEA, DE ACUERDO A LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO CUATRO (4) DE FECHA DIECISEIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

**LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: 1) Han verificado**



# República de Colombia

Pág. 17



Aa069421037

Ca371278135

cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estados civiles, el número de sus documentos de identificación, dirección del inmueble, número de matrícula inmobiliaria, linderos y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2) Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 3) Conocen la Ley y saben que El (la) Notario (a) responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no por la veracidad de las declaraciones de los otorgantes ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. En consecuencia el (la) notario (a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaría. En tal caso, estos deben ser corregidos de la manera prevista en el Decreto 960 de 1970. 4) EL (LA) NOTARIO (A) no hace estudio sobre titulaciones anteriores ni revisión sobre la situación jurídica del bien materia del presente contrato sobre lo cual no asume ninguna responsabilidad, que corresponde a los propios interesados.

### OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:

LEÍDO, El (La) Notario (a) personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que analicen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a Él (La) Notario (a) y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior los comparecientes dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman en esta Oficina, junto con El (La) suscrito (a) Notario (a), quien de esta forma lo autoriza.

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial números: --  
 Aa069421165, Aa069421166, Aa069421167, Aa069421168, Aa069421169,  
 Aa069421170, Aa069421171, Aa069421172, Aa069421037, Aa069421038.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa069421037

Ca371278135



1037 ALBERTO GUERRA HERNANDEZ  
NOTARIO PÚBLICO Y CUNTRIO  
ENCARGADO

27-07-20

08-07-20

DERECHOS NOTARIALES \$ 97.170  
 IVA. \$ 47.888  
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$ 9.900  
 FONDO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$ 9.900  
 RESOLUCIÓN 1289 DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 2020.

*Luz Marina Hortúa Arias*  
 LUZ MARINA HORTÚA ARIAS HUELLA  
 C.C. No. 36273579. ÍNDICE DERECHO  
 TELÉFONO: 3114336960. CEL:  
 DIRECCIÓN: Calle 137 + 5071  
 ESTADO CIVIL: soltera sin union marital de hecho  
 E-MAIL  
 ACTIVIDAD ECONÓMICA: Rentista.  
 Persona expuesta políticamente SI ( ) NO ( )  
 Decreto 1674 del 21 de octubre de 2016 CARGO:  
 FECHA DE VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:



JOHN EDWAR SANDOVAL HORTÚA HUELLA  
 C.C. No. 1019004520 ÍNDICE DERECHO  
 TELÉFONO: CEL.: 3114984049  
 DIRECCIÓN: Calle 137 + N° 50-71  
 ESTADO CIVIL: soltero en union marital de hecho  
 E-MAIL: jsandovalhortua@gmail.com  
 ACTIVIDAD ECONÓMICA: Militar  
 Persona expuesta políticamente SI ( ) NO (X)  
 Decreto 1674 del 21 de octubre de 2016 CARGO:  
 FECHA DE VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:

**AUTO No. 4**

**PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**

**Deudor(a)**  
**John Edwar Sandoval Hortua**  
**C.C. 1019004520**  
**Radicado: 3-738-23**

Bogotá, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 550 del C.G.P, continúa la audiencia de negociación de deudas en el proceso solicitado por el señor **John Edwar Sandoval Hortua**, admitido el 1 de junio de 2023, en la cual se llevaron a cabo las siguientes actividades:

**VERIFICACION DE LA ASISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA**

De conformidad a la información suministrada por el deudor en su solicitud, se procede a verificar el quorum, la participación de los acreedores y el reconocimiento de la personería al deudor, a los acreedores y a los apoderados que se presentan al proceso de negociación de pasivos, en los siguientes términos:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL INDICADO POR EL DEUDOR	DERECHO DE VOTO
<b>PRIMERA CLASE</b>			
<b>PRIMERA CLASE - FISCO</b>			
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA	AUSENTE	\$3.400.000	0,43%
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA		\$438.900	0,06%
<b>TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO</b>		<b>\$3.838.900</b>	
<b>TERCERA CLASE</b>			
ORLANDO RUBIO MENDOZA	AUSENTE	\$60.000.000	7,65%
<b>TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE</b>		<b>\$60.000.000</b>	
<b>QUINTA CLASE</b>			
BANCO BBVA S.A	ANDERSON LEGARDA RESTREPO C.C. 1128420141 TP 286998 Correo	\$4.176.000	0,53%

BANCO BBVA S.A	alegarda@litigiovirtual.com cel. 3162896697 Transv 39 No. 71-100 Of 101 ciudad Medellín. Apoderado banco BBVA Colombia SA NIT. 860003020-1	\$4.263.000	0,54%
BANCO BBVA S.A		\$34.910.000	4,45%
COBRANDO S.A.S - BANCO DAVIVIENDA S.A	Carlos Sebastian Mendivelso Alvarez identificado con C.C 1.013.690.323 de Bogotá. con Licencia Temporal 33.250 del C.S.J, correo electronico: smendivelso@lexerlatam.com o joseivan.suarez@gesticobranzas.com. Apoderado en sustitucion de Cobrando S.A.S, Celular 3212570357	\$72.400.000	9,23%
COBRANDO S.A.S - BANCO DAVIVIENDA S.A		\$12.494.000	1,59%
BANCO DE OCCIDENTE S.A	JOHAN CAMILO GONZALEZ JIMENEZ CC 80102218 TP 196.314 del C.S. de la J Correo electrónico operativojuridico@aygltda.com.co Dirección Carrera 29 No. 39 B - 63 Bogotá Tel. 3123719635 BANCO DE OCCIDENTE	\$33.136.000	4,22%
BANCO ITAU	AUSENTE	\$5.985.000	0,76%
BANCO DE BOGOTA	Apoderada Banco de Bogotá NIT. 860002964-4 - LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS CC. 1098711380 T.P 264042 c.s.j. 3209418531 Ldelga6@megalinea.com.co	\$41.130.000	5,24%
YEIMY MIREYA VARGAS	C.C 52540559 confiere poder en audiencia al abogado RUSBEL BARACALDO C.C 79203037 T.P 154792 correo: rusbelb7@hotmail.com	\$38.000.000	4,84%
ZULMA OZORIO	C.C 65822718 confiere poder en audiencia al doctor JUAN CARLOS FRANCO PRIETO C.C. 14.252.005 T.P. 249324. ACTUO EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA. email: juanfrancochipre@hotmail.com cel. 3105517092. - AUSENTE	\$4.300.000	0,55%
JULIAN IGNACIO MONTEALEGRE	C.C 1070596907 CORREO: julianmontealegre89@hotmail.com TEL: 3102222276	\$40.000.000	5,10%
ALEJANDRO PORRAS	Giovanny Alejandro Porras Holguin cedula 80110691 telefono 3113642566 correo gaph2015@gmail.com	\$150.000.000	19,12%
AMPARO TICORA VARGAS	AUSENTE	\$220.000.000	28,04%
REINEL ACOSTA	C.C 1023897414 CORREO: reynelacoe@gmail.com	\$60.000.000	7,65%

<b>TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE</b>		<b>\$720.794.000</b>	
<b>TOTAL DE LAS ACREENCIAS</b>		<b>\$784.632.900</b>	<b>100%</b>
<b>TOTAL DEL CAPITAL EN MORA POR MAS DE 90 DÍAS</b>			
<b>ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES</b>			<b>48,02%</b>
<b>JHON EDWAR SANDOVAL</b>	Danna Valentina Moreno López CC 1007684140 TP 376360 CSJ Email: Reorganizacion10@avanzarsoluciones.com en representacion del deudor		

### CONTROL DE LEGALIDAD

El Operador de Insolvencia, investido de facultades jurisdiccionales establecidas en el numeral 4 del Artículo 116 de la C.P, numeral 3 del Artículo 13 de la Ley Estatutaria de Justicia y el Parágrafo del Artículo 537 del Código General del Proceso, de conformidad a lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, se realiza Control de Legalidad con el objeto de sanear los vicios y errores que se hayan podido causar en el Auto de Admisión y, en este sentido, se les pregunta a los asistentes si tienen alguna consideración sobre el porcentaje en mora del capital, el domicilio y la calidad de persona natural no comerciante de quien se presenta a este concurso con sus acreedores, a lo cual respondieron que si tienen consideraciones.

Se verifica que todos los acreedores han quedado debidamente notificados.

Se procede a resolver el control de legalidad interpuesto por la acreedora YEIMY MIREYA VARGAS, a través de su apoderado el doctor RUSBEL BARACALDO, sin embargo, para empezar, quiero aclarar nuevamente lo manifestado en la sesión anterior, y es que lo que se está resolviendo en este momento no son objeciones ni controversias, sino que hace referencia a un control de legalidad al auto de admisión en cuanto a los bienes relacionados por el deudor en su solicitud, la aclaración la hago, porque en los escritos presentados, tanto por el apoderado de la acreedora, como por el deudor hacen referencia a objeciones y controversias. Y Es pertinente aclarar que las controversias son resueltas por el juzgado, y las objeciones solo se presentan por existencia, naturaleza o cuantía de las obligaciones en la etapa de traslado de obligaciones y también son resueltas por el juzgado.

Ahora bien, en cuanto al control de legalidad, el doctor RUSBEL en su escrito indica que el deudor omitió relacionar el total de su patrimonio, y pone a consideración la existencia de unos derechos sobre dos lotes de terreno, teniendo en cuenta que en el año 2016 se suscribió un contrato de PROMESA de compraventa, en el cual el promitente comprador es el señor JHON EDWAR SANDOVAL. Sin embargo, el deudor en su escrito indica bajo la gravedad de juramento que la promesa de compraventa no se cumplió por circunstancias financieras, adicionalmente, no se aporta ningún documento que acredite la propiedad sobre los lotes de terreno, teniendo en cuenta además, que la forma de demostrar la propiedad y que está sea oponible a terceros es a través del registro en instrumentos públicos. y en la consulta de índice de propiedad ante la superintendencia de notariado y registro que fue

aportada, se evidencia que el único bien de propiedad del deudor es el ya relacionado dentro de la solicitud.

Sin embargo, se advierte que para efectos de continuar con el presente proceso de insolvencia, se tiene en cuenta los documentos aportados y las declaraciones bajo la gravedad de juramento del deudor bajo el entendido de la buena fe, sin embargo, en caso de que el deudor omita información, se someterá a las consecuencias establecidas en el código general del proceso.

En cuanto a la omisión de un ingreso adicional por renta, el doctor RUSBEL en su escrito indica que la propiedad que el deudor relaciona dentro de la solicitud genera unos ingresos por concepto de arrendamiento, aportando un contrato de arrendamiento suscrito el 10 de mayo de 2021, en el cual se evidencia una vigencia de 12 meses, es decir hasta el 10 de mayo de 2022, y un segundo contrato suscrito el 1 de mayo de 2021 en el cual se evidencia una vigencia de 12 meses, es decir hasta el 1 de mayo de 2022 y no se evidencia que alguno de los dos contratos hayan sido prorrogados, sin embargo, por otro lado, el deudor en su escrito indica que el contrato de arrendamiento no fue prorrogado, y bajo la gravedad de juramento, indica que al encontrarse privado de la libertad, la señora LUZ MARINA HORTUA, como copropietaria del bien inmueble actualmente tiene suscrito contrato de arrendamiento sobre el bien, siendo ella la única beneficiaria de los cánones de arrendamiento, aportando como prueba de ello contrato de arrendamiento con vigencia del 1 de octubre de 2022, al 2 de octubre del 2023. No se logra evidenciar que el deudor percibe ingresos adicionales, por lo tanto, se deja como ingresos del deudor, los ya relacionados en la solicitud.

Por último, el doctor RUSBEL en su escrito manifiesta no estar de acuerdo con el gasto de subsistencia relacionado como “Arriendo de vivienda” teniendo en cuenta que tiene como lugar de habitación la misma dirección del inmueble sobre la cual es propietario, a lo cual el deudor en su escrito manifiesta que efectivamente se trata de un error y se deja la manifestación de que el gasto de subsistencia hace referencia a los gastos necesarios para la subsistencia normal dentro del inmueble.

En cuanto a la manifestación del deudor de que el valor adeudado a la acreedora es menor al relacionado en la solicitud, no se hace pronunciamiento, teniendo en cuenta que es un asunto que corresponde a la etapa de traslado de las obligaciones y aún no nos encontramos en esa etapa.

En consecuencia de lo anterior, en mi calidad de operadora de insolvencia, se resuelve que la relación de bienes del deudor se encuentra completa teniendo en cuenta la documentación aportada, no se demuestran ingresos adicionales, por lo que se tienen en cuenta los relacionados por el deudor en su solicitud, y se esclarece que el gasto de subsistencia relacionado como arrendamiento de vivienda corresponde a los gastos necesarios para la subsistencia normal dentro del inmueble, subsanando la relación de gastos de subsistencia indicados en la solicitud.

Sin embargo, también se radica a través de correo electrónico, un escrito por parte de la acreedora YEIMY MIREYA VARGAS, a través de su apoderado el doctor RUSBEL BARACALDO, en el cual alega la falta de competencia del centro de conciliación para conocer del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por cuanto en la escritura pública sobre la cual se constituye la hipoteca, contiene un clausula compromisoria de pacto arbitral en caso de procesos concursales.

Sin embargo, la suscrita operadora de insolvencia considera que la cláusula que contiene carece de validez, teniendo en cuenta la falta de legalidad negarle al deudor la posibilidad de acceder a la justicia a través del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante conforme las reglas establecidas en el C.G.P.

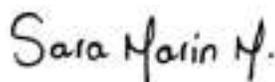
Sin embargo, se evidencia que se presenta un conflicto de competencia el cual compete resolver al Juez Civil Municipal de Bogotá, y se otorgan los términos establecidos en el artículo 552 del C.G.P, con la finalidad de otorgar al deudor el derecho de contradicción, y que el juzgado pueda resolver el conflicto de competencia conforme los escritos presentados.

El termino para presentar su escrito de falta de competencia para el doctor RUSBEL BARACALDO, vence el 2 de agosto de 2023, y para el deudor. Surtido este plazo, correrán cinco (5) días más para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien sobre el conflicto de competencia. Este plazo vence el 10 de agosto de 2023.

Así las cosas,

### RESUELVE

1. **TRASLADAR** el expediente al Señor/a Juez Civil Municipal de Bogotá a fin de que resuelva el conflicto de competencia planteado.



**SARA MARIN MUÑOZ**  
Operador de Insolvencia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., **veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)**

**RADICACIÓN No 2023-01028**

Encontrándose el presente asunto al Despacho a resolver el **CONFLICTO DE COMPETENCIA** presentado al interior del trámite de negociación de deudas del señor JOHN EDWAR SANDOVAL HORTUA, de entrada, se advierte la improsperidad del mismo.

Lo anterior teniendo que la figura que fuera aplicada por la conciliadora no es la correspondiente, puesto que determina “*TRASLADAR el expediente al Señor/a Juez Civil Municipal de Bogotá a fin de que resuelva el conflicto de competencia planteado*” y para que el superior funcional pueda resolver el conflicto de competencia, debe ser la segunda autoridad judicial a la que se remite el expediente quien debe formular dicha figura procesal, conforme lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso*” negrilla y subrayado fuera de texto.

La anterior normatividad y de las actuaciones desplegadas en la actuación, permite determinar que no existe segunda autoridad que este formulando el conflicto de competencia, y esta no le esta permitida a quien está conociendo el trámite, en este caso la Fundación Liborio Mejía.

Ahora, se evidencia por este estrado judicial que la formulación de falta de competencia fue atendida por la conciliadora, sin que se desprenda que el acreedor de la acreedora YEIMY MIREYA VARGAS formulara reparo alguno contra dicha decisión, lo que implica que esta sede judicial tampoco entrara a revisar la decisión emitida en audiencia de fecha 26 de julio de 2023, por lo que se ordenara devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

I. Resuelve:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver el conflicto de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el presente trámite a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA para que se continúe con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**  
**JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>059 HOY 22 de septiembre de 2023</u></p> <p>La secretaria</p>  <p><b>LUISA FERNANDA LOZANO LINARES</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

LFLL

Firmado Por:  
Felix Alberto Rodriguez Parga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f06847ae25019a19e9804fa6705e843729740e2ee3a13895bb33c3645fa531**

Documento generado en 21/09/2023 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo 6 de 2023

Radicación: 110014003029-2023-00112-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como oficial militar activo del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de **\$65.000.000,00**

2.- El embargo del 30% de las CESANTÍAS que se encuentren consignadas y/o las que en el futuro se depositen a favor del demandado en la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA FAMILIAR – CAJA HONOR**. Oficiése en tal sentido.

Limítese el embargo a la suma de **\$65.000.000,00**.

3.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en el **BANCO BBVA**. OFÍCIESE

Se limita esta medida en la suma de **\$65.000.000,00**.

Una vez se obtenga respuesta de las entidades, se resolverá sobre las otras medidas cautelares. Lo anterior con el objeto de prevenir exceso de embargos. Inciso 3º del Art. 599 del C.G.P.

Déjense las constancias de rigor. (art. 11 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo 6 de 2023

Radicación: 110014003029-2023-00112-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **YEIMY MIREYA VARGAS** en contra de **JOHN EDWAR SANDOVAL HORTUA**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por la Letra de Cambio de fecha 22/01/2021**

Por la suma de **\$38.000.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **23 de junio de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.**

Téngase en cuenta que la ejecutante actúa en causa propia al ser una profesional en derecho.

NOTIFÍQUESE (2),



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No: 11001400302920230011200**

En aplicación de lo establecido en el numeral 1° del art. 545 del Código General del Proceso, y con apoyo en la documental proveniente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, según la cual el ejecutado ha sido admitido a trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, se dispone SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en tanto avanza el trámite indicado.

Librense los oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Sandra Giraldo Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12.